

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Eres. Alcaldes y Secretarios recibas los números del Boletín que correspondan al distrito, dependerán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas mensuales céntricas al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mismo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 22 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números varios variaciones céntricas de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, o de intereses particulares previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 25 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 10 de junio de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ADMINISTRACION

Reemplazos

Visto el expediente de indulto incoado con motivo de instancia promovida a nombre de Santos Peña Alvarez, mozo del alistamiento de Valle de Finollejo y reemplazo de 1915, en réplica de que se le releva de la penalidad de prófugo de clasificación:

Considerando que son aplicables al caso de que se trata, el Real decreto de 24 de julio de 1916 y Real orden-circular de 1.º de agosto del mismo año, y que se han cumplido en un todo los preceptos establecidos en las citadas disposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar el indulto de referencia al expresado mozo.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado, que reside en Valle de Finollejo, y demás efectos que correspondan.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1917.—P. C., Guillón.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

Gobierno civil de la provincia

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

Circular

Por la presente se recuerda a todos los Alcaldes de esta provincia,

hagan cumplir en sus respectivos Municipios la Real orden del Ministerio de Hacienda, inserta en el Boletín Oficial de la provincia de 10 de enero último, por la que se prohíbe, a partir de dicha fecha, la venta con aumento de precio de todos los artículos de primera necesidad comprendidos en la ley de Subsistencias, sin que previamente se haya dado cuenta a esta Junta provincial del propósito y de las causas que lo motivan.

En virtud de lo expuesto, se me denunció a los contraventores para la imposición del correctivo que hubiere lugar, con arreglo al art. 78 del Reglamento para la ejecución de la Ley que queda citada. León 9 de junio de 1917.

El Gobernador-Presidente,
Victoriano Ballesteros

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Con el fin de evitar en lo posible la propagación de la enfermedad variolosa que existe en varios pueblos de la provincia, se hace preciso que con todo el rigor posible, ordene usted la vacunación y revacunación obligatoria a todos los individuos de ese Ayuntamiento, remitiéndome antes de fin de mes una relación de los individuos vacunados y revacunados en el presente año, y dándome cuenta de los que chrezcan alguna resistencia a la vacunación o revacunación, para proceder contra ellos en la forma que haya lugar. León 11 de junio de 1917.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros
Sres. Alcaldes de la provincia.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Con el fin de proceder a la constitución del Colegio de Médicos de la provincia, que en forma obligatoria ordena el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se convoca a todos los Médicos de la provincia a una reunión que habrá de celebrarse el 22 del actual, a las diez de la mañana, en el salón de actos de la Escuela de Veterinaria de la capital, siendo necesaria la asistencia personal, o bien la adhesión o representación al acto, con el fin de reunir,

por lo menos, las dos terceras partes de Médicos; sin cuya circunstancia no puede constituirse dicho Colegio. León 11 de junio de 1917.—El Inspector de Sanidad, Juan Morros.

MINAS

JUAN JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, en representación de D. Vicente Crecente González, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de mayo, a las diez y cincuenta y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 125 pertenencias para la mina de hulla llamada *Asociada*, sita en término de Bembibre y Castropodame, Ayuntamiento de Bembibre. Hace la designación de las citadas 125 pertenencias, en la siguiente, con arreglo al N. m.;

Se tomará como punto de partida el centro de la toma de agua de la estación de Bembibre, y desde él se medirán al S. O. 100 metros, colocando una estaca auxiliar; de ésta al NO. 200, la 1.ª estaca; de ésta al SO. 500, la 2.ª; de ésta el SE. 2.500, la 3.ª; de ésta al NE. 500, la 4.ª, y de ésta con 2.300 al NO., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.617. León 2 de junio de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, en representación de D. Vicente Crecente, vecino de León, se ha

presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de mayo, a las diez y cincuenta y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 80 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ampliación a Vicente 2.º*, sita en término de Torre, Ayuntamiento de Albares. Hace la designación de las citadas 80 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida la 6.ª estaca del registro «Vicente 2.º», núm. 5.262, y desde ésta se medirán al O. 1.800 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al N. 600, la 2.ª; de ésta el E. 1.800, la 3.ª; de ésta al S. 300, la 4.ª; de ésta al O. 900, la 5.ª; de ésta al S. 1200, la 6.ª; de ésta al E. 1.100, la 7.ª, y de ésta con 100 al S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.618. León 2 de junio de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, en representación de D. Vicente Crecente González, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de mayo, a las diez horas y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *2.ª ampliación*, sita en término de Taramilla, Ayuntamiento de Renedo de Valdetueja. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida la 5.ª estaca del registro «Ampliación a San Pedro», núm. 5.559, y de él se medirán al E. 400 metros, colo-

cando la 1.ª estaca; de ésta al N. 500, la 2.ª; de ésta al O. 400 metros, la 3.ª, y de ésta con 500 al S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.619. León 2 de junio de 1917.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Pedro

Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 21 del mes de mayo, a las doce, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada 2.ª demasia a Manolo, sita en término de Quintanilla, Ayuntamiento de Cabrillanes.

Solicita el terreno franco comprendido entre las minas «Manolo», núm. 4.869; «Nueva Julia»; «Regalada», núm. 3.885; «Felicita», número 3.848; «Omañesa», núm. 4.167, y «Manolo 5.ª», núm. 5.245.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al

todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.627. León 2 de junio de 1917.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Manuel Junquera Guerra, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 18 del mes de mayo, a las doce y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo 35 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ampliación a Sosa*, sita en el paraje Mata de Valdegüello, término de El Otero, Ayuntamiento de Renedo de Valdeutejar. Hace la designación de las ciudades 35 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de marías el NO. de la mina «Sosa», número 5.191, 100 metros al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 700 metros, colocando la 2.ª estaca; de ésta al S. 500 metros, la 3.ª; de

ésta al E. 200 metros, la 4.ª; de ésta al S. 100 metros, la 5.ª; de ésta al E. 100 metros, la 6.ª; de ésta al N. 500 metros, la 7.ª; de ésta al E. 200 metros, la 8.ª; de ésta al N. 100 metros, la 9.ª, y se llega al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.611. León 4 de junio de 1917.—*J. Revilla.*

PROVINCIA DE LEÓN

AÑO DE 1917

MES DE MARZO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifóidea (tifo abdominal) (3).....	4
2 Tifo exantemático (2).....	2
3 Fiebre intermitente y coqueña palúdica (4).....	2
4 Viruela (5).....	8
5 Sarampión (6).....	1
6 Escarlatina (7).....	3
7 Coqueluche (8).....	3
8 Difteria y crup (9).....	12
9 Gripe (10).....	28
10 Cólera asiático (12).....	3
11 Cólera nostras (13).....	3
12 Otras enfermedades epidémicas (5, 11 y 14 a 19).....	3
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).....	54
14 Tuberculosis de las meninges (30).....	8
15 Otras tuberculosis (31 a 36).....	7
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45).....	13
17 Meningitis simple (61).....	33
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	82
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	90
20 Bronquitis aguda (89).....	68
21 Bronquitis crónica (90).....	37
22 Neumonía (92).....	44
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 95 a 98).....	77
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 105).....	12
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	25
26 Apendicitis y tiflitis (108).....	3
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).....	4
28 Cirrosis del hígado (113).....	6
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	17
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....	3
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebrija puerperales) (137).....	2
32 Otras accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).....	5
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	23
34 Sifilidosis (154).....	57
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).....	14
36 Suicidios (155 a 183).....	2
37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 65, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 106, 108, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).....	120
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189).....	45
TOTAL.....	904

León 12 de mayo de 1917.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

PROVINCIA DE LEÓN

AÑO DE 1917

MES DE MARZO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	390.790	
NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 1.165
		Defunciones (2)..... 904
		Matrimonios..... 51
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3).....	2.91
	Mortalidad (4).....	2.29
	Nupcialidad.....	0.08
Vivos.....	Varones.....	598
	Hembras.....	585
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos.....	Legítimos..... 1.105
		Ilegítimos..... 59
		Expositos..... 21
	TOTAL.....	1.165
Muertos.....	Legítimos.....	21
	Ilegítimos.....	1
	Expositos.....	3
	TOTAL.....	22
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	429
	Hembras.....	475
Menores de 5 años.....	De 5 y más años.....	225
		681
En hospitales y casas de salud.....	En otros establecimientos benéficos.....	15
		8
	TOTAL.....	21

León 12 de mayo de 1917.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (5) También se ha procedido a los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.

OPICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año, y Ayuntamiento de León, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 38 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los mercos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que proceda a dar la publicación reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de

apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 8 de junio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 8 de junio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

AYUNTAMIENTOS

Alcalda constitucional de
Valencia de Don Juan

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto para la limpieza del cauce titulado de San Marcos y sus acequias, en este término municipal, y el repartimiento del importe del mismo entre los terratenientes e industriales usuarios de las aguas que discurren por el indicado cauce y acequias, en este citado término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales los interesados

podrán hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Valencia de Don Juan 3 de junio de 1917.—El Alcalde, E. Martínez.

Alcalda constitucional de
Villagatón

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación de asistir a 40 familias pobres, practicar los reconocimientos en las operaciones de quintos y demás servicios, que a los titulares obligan las vigentes disposiciones.

El Municipio consta de 500 vecinos, pudiendo hacer iguales con ellos, y los aspirantes, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Secretaría municipal en el término de treinta días hábiles, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Villagatón 23 de mayo de 1917.—El primer Teniente Alcalde, Domingo Alvarez.

Alcalda constitucional de
Reyero

El domingo 24 del actual, a las diez de la mañana, se adjudicará en pública subasta y al mejor postor, en el pueblo de Palmira, una parcela de terreno sobrante de la vía pública, denominada el Ejido de la Serzalina, con objeto de emplear su importe en la mano de obra interior

de la casa-escuela construída de nueva planta en dicho pueblo, con donación particular, cuya obra está paralizada por falta de recursos.

Reyero 7 de junio de 1917.—El Alcalde, Isidoro González.

Alcalda constitucional de
Canalejas

Confaccionados los apéndices al amillaramiento de rústica y pecuaria, que han de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año de 1918, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pasados los cuales, no serán oídas.

Canalejas 4 de junio de 1917.—El Alcalde, Anselmo Polvorinos.

Alcalda constitucional de
Encinedo

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1916, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones; pasados los cuales, no serán admitidas.

Encinedo 3 de junio de 1917.—El Alcalde, Nicanor García.

Alcalda constitucional de
Posada de Valdedán

Vacante la plaza de Médico titular de este término, con el sueldo de anual de 750 pesetas, se anuncia

hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 55. Dentro de los quince días, contados a partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado a estas Autoridades el exigir el cumplimiento, dentro del casco de las poblaciones y poblados, de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 30 y 32.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56. Con independencia de las prescripciones del presente Reglamento, mientras los automóviles y motocicletas circulen por las carreteras y caminos públicos, estarán sujetos a las contenidas en el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y a las del Reglamento de Carreteras, salvo las modificaciones introducidas en el presente Reglamento.

Regirán también las multas y procedimientos allí señalados para los casos en que los automóviles y motocicletas infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles aumentar aquellas al triple, cuando a su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles y motocicletas o los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, en los casos en que dicha cuantía no estuviere ya fijada en el mismo.

Art. 57. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos, habrá de manifestarse un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.—Real Automóvil Club de España.—El Secretario general, Carlos Resines.

(Gaceta del día 19 de abril de 1917.)

viles o motocicletas, o contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince años.

Art. 48. El personal subalterno de Obras Públicas presentará a la Jefatura, por conducto de sus superiores Intermedios, todas las denuncias por infracción al presente Reglamento que hubiere lugar, y el ingeniero Jefe las transmitirá de oficio al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolución sobre la denuncia, procederá directamente contra el infractor, debiendo dichas Autoridades comunicar su resolución al ingeniero jefe.

Art. 49. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente o por cédula, si no le encontrare, y a los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse a su autoridad, con el fin de recibirles declaraciones.

Si el denunciante y los testigos o el denunciado no resistieren en la citación, el Gobernador civil ordenará a los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven a cabo las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo, que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobierno civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el Gobernador civil de la provincia en que resida o de aquella en que al recibir el requerimiento, se hallase, presentando para ello, a dicha Autoridad, la citación que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese declarado el denunciado, remitirá los descargos del denunciado al que hubiese enviado el requerimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y a la hora que se le hubieren señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hallare el día para el cual hubiese sido citado, le parará el perjuicio a que haya lugar, sin que por falta de presentación,

para cuantos pretendan concursar, que durante treinta días naturales, a contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el **BOLETÍN OFICIAL**, se admitirán en esta Secretaría instancias, a las que se acompañarán las respectivas cédulas personales y partidas de nacimiento de los interesados, título profesional o certificado, certificación de antecedentes penales, certificación de estar libre del servicio militar activo, certificación de pertenecer al Cuerpo de titulares y cuantas otras prevengan como necesarias las leyes y demás disposiciones vigentes.

Las obligaciones prevenidas en la Instrucción vigente de Sanidad de 12 de enero de 1904, Reglamento de 11 de octubre del propio año y demás disposiciones complementarias o modificativas dictadas y que se dicten respecto al particular, serán el contenido del contrato de hecho que será estipulado entre el Ayuntamiento y el facultativo, el que puede igualarse con 240 familias pudientes, en el caso de hallarse competente para despachar el botiquín de urgencia; estando también lo posible, que se pueda contratar con la Compañía que se halla haciendo un canal en el pueblo de Cain, Posada de Valdeón 4 de junio de 1917.—El Alcalde, Martín Cuesta. El Secretario, Antonio González Cuevas.

JUZGADOS

Lozano Jiménez (Ramón), de 57 años; Montoya Ferruela (Ciro), de 31 años, y Motos (José), de 78 años, gitanos, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, en el término de diez días, al objeto de notificárles auto de procesamiento, recibirles indagatoria y consultársen en prisión provisional, acordada en causa que se les instruye por robo de cuatro pollinos; apercibidos que si no lo verifican, serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Astorga 28 de mayo de 1917.—El Secretario Judicial, P. S., Germán Hernández.

Don Darío Lago Pérez, Juez de Instrucción accidental de este partido.

Por el presente edicto se cita a Joaquín Pérez y Pérez, vecino de Arnado, para que en término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar la oportuna declaración en sumario pendiente en el mismo por falsedad y suplantación de firmas.

Y a fin de que tenga efecto lo acordado, se expide el presente en Villafranca del Bierzo a 5 de junio de 1917.—Darío Lago.—D. S. O., Manuel Miguélez.

Don Adolfo García González, Juez de primera instancia a Instrucción de este partido de Sahagún.

Hago saber: Que para hacer efectivos los gastos de defensa del penado Julián Barreñada Miguélez, vecino de San Miguel de Montañán, en causa criminal que se le siguió por el delito de hurto, se anuncian a la venta en pública subasta, los bienes de la pertenencia de dicho penado que se describen del siguiente modo:

1.º Una casa, en el casco del pueblo de San Miguel de Montañán, y su Plaza Mayor, sin número, compuesta de habitaciones, cocina, portal, pajar, cuadra, con cocina de horno y corral, cuya medida superficial se ignora, que linda de frente, con dicha Plaza Mayor, derecha entrando, de Graciano García; izquierda, de los herederos de Manuel Iglesias, y espalda, de Pascasio Jaur, tasada en 300 pesetas; y

2.º Un majuelo, en término del mismo pueblo, ado llaman la Salve, plantado de vid americana con más de 180 cepas, de cabida aproximada 17 áreas y 12 centáreas; linda O., tierra de Manuela Chico; M., majuelo de Nicolás Lanero; P., de Eulimio Crespo, y N., tierras de los quitones; tasado en 200 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar ante este Juzgado el día 3 de julio próximo, a las doce, con las advertencias de que dichos bienes, libres de cargas, se sacan a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que serán de cargo del

rematante; que no se admitirán posturas que dejen de cubrir las dos terceras partes del avalúo de repetidos bienes, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores justificar su personalidad y consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100, por lo menos, del valor de dichos bienes.

Dado en Sahagún a 4 de junio de 1917.—Adolfo G. González.—D. S. O.—Lic. Melías García.

Iglesias Ramos (Feliciano), natural de León, de 19 años, soltero, corneta del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36, cuyo actual paradero se ignora, de estatura 1,485 metros, pelo negro, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, procesado por esta fe a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Patencia, sito en la calle de Menéndez Pelayo, número 12, y Secretaría del Sr. Páramo, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y practicar con el mismo otras diligencias; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 30 de mayo de 1917.—Manuel Gómez.

LEÓN: 1917

Imp. de la Diputación provincial

siempre que consta que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Art. 50. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras Públicas en las denuncias presentadas, hará fe, salvo prueba en contrario, cuanto con arreglo a lo dispuesto por el Código Penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 51. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera encomendado la realización de algunas diligencias a los de otras provincias o a los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autoridades mencionadas hayan de emplear para evacuar las diligencias que les fueren confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Recabido el fallo, el Gobernador civil dará cuenta, de oficio, al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, acompañando copia literal del mismo.

Tanto los interesados como el Ingeniero Jefe, podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará o revocará, en vista de las diligencias e informes que a requerimiento de dicha Autoridad remitirá el Gobernador civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de su respectiva notificación, y se presentarán al Gobernador civil que dictó la providencia.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior o si en ellos no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motive la acción entablada por el recurrente, ya sea relativa a la imposición de responsabilidades o bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de la multa y el total de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 52. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador civil de su provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá a aquéllos las multas que estime procedentes, con arreglo a lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador civil no practique y remita dentro del plazo señalado las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Obras Públicas, reprimiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 53. El importe de las multas que se impongan por infracción a las disposiciones de este Reglamento, se harán efectivas mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá entera a disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

En las multas impuestas por virtud de denuncias presentadas por el Real Automóvil Club de España, la mitad que hubiera de corresponder a dicha entidad, será destinada por el Gobernador civil que la hubiere impuesto, a la beneficencia provincial.

Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional a su cuantía, cuyo plazo nunca será inferior a diez días ni superior a veinte; pasado dicho plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos. El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique al interesado la imposición de la multa.

Art. 54. Las penalidades impuestas, tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles a los propietarios de automóviles y motocicletas por infracción a las disposiciones referentes a estos vehículos, se inscribirán en el Registro general del Real Automóvil Club de España. Las que dichas Autoridades impusieron a los conductores por infracción de las disposiciones que a ellos se refieren, además de anotarse en el Registro general citado, se harán constar en los certificados de aptitud de los interesados.

Los Gobernadores civiles comunicarán a dicha entidad, de oficio, y dentro de los siete días siguientes a aquel en que